



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2017-Q/TC

LIMA

SARA GLORIA CHECA CERVANTES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 mayo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Sara Gloria Checa Cervantes, litisconsorte facultativa, contra la Resolución 17, de fecha 2 de febrero de 2017, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 06378-2012-0-1801-JR-CI-09, correspondiente al proceso de amparo promovido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado contra la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente iter procesal:
 - a. Mediante Resolución 14, de fecha 5 de octubre de 2016 (obrante a fojas 16), la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2017-Q/TC

LIMA

SARA GLORIA CHECA CERVANTES

instancia o grado, confirmó la recurrida y declaró fundada la demanda. En consecuencia, declaró la nulidad de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2011, emitida en el Expediente 2452-2009 por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, debiendo emitir nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos de dicha sentencia. Asimismo, declaró infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de caducidad.

- b. Contra dicha sentencia, la quejosa interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 10, de fecha 13 de febrero de 2017, la citada Sala Civil Superior declaró improcedente dicho recurso, dado que la recurrida no tiene la condición de denegatoria.
 - c. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, la recurrente interpuso recurso de queja.
5. Queda claro, entonces, que el recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino a una sentencia de segunda instancia o grado estimatoria. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, pues como ha sido expuesto, el asunto litigioso no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA